

PROCESO DECLARATIVO 2021-146

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MERCEDES ISABEL BARROS MONTOYA y LUIS CARLOS BARROS MONTOYA** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.235.320 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 94.560 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible en documento 01 del expediente digital.

Se tiene que el objeto del presente proceso de **MERCEDES ISABEL BARROS MONTOYA y LUIS CARLOS BARROS MONTOYA** es la reliquidación pensional de la primera mesada del causante **LUIS ANTONIO BARROS ARREDONDO** por cuanto no se incluyeron aportes, prestaciones, sumas y devengos; la indexación de la primera mesada pensional; mesadas pensionales causadas y no cobradas por el causante, a continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En primer lugar, no se acredita la legitimación en la causa por activa, dado que no se acreditó el parentesco de los demandantes con el causante. Sírvase allegar el Certificado de Registro de Nacimiento y de Defunción, con una expedición no mayor a 30 días.
2. En cuanto a los hechos de la demanda debe ser más clara en cuanto a cuáles fueron los devengos que no se le tuvieron en cuenta para la pensión, de qué períodos, y por qué valor corresponden.
3. En el acápite de las pretensiones, la enumerada como 4, debe indicar cuál es el período causado y no pagado de la pensión.
4. En el acápite de los hechos, el numerado como 1 sírvase indicar los extremos temporales de la relación laboral.

5. En el acápite de los hechos, los numerados como 15 y 16, manifiesta sobre omisiones de COLPENSIONES, empero dicha entidad no se encuentra como demandada, y si fuera el caso que pretenda demandarla deberá corregir demanda, poder y acreditar el cumplimiento del artículo 6 del C.P.T.S.S. previo a la presentación de la demanda. Sírvase aclarar.
6. En el acápite de los hechos, los numerados desde 32 a 38, no son hechos, sino fundamentos de hecho, sírvase corregir.
7. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual ya fue aprobado como Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0444c6d3309cddb51b1ab307365943141c0cd521f7557229e484035e00a587**

Documento generado en 08/07/2022 09:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**